REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	**1101-2023**
Radicación:	**17001-33-39-753-2015-00069-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD**
Demandante:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRUBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Demandados:	**MARIA DORIS URIBE DE VALENCIA**

ASUNTO

Procede al Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la entidad demandante contra el Auto N° 541 del 16 de marzo de 2023 por medio del cual se negó una solicitud de medida cautelar.

Del recurso presentado se corrió traslado por Secretaría a los sujetos procesales por tres (03) días, del 27 al 29 de marzo de 2023, recibiéndose manifestación extemporánea de la apoderada de la señora MARIA DORIS URIBE DE VALENCIA el 30 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

1. **Procedencia y oportunidad del recurso:**

El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, conforme a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

El Código General del Proceso regula la procedencia y oportunidad para la interposición del recurso de reposición, por expresa remisión del artículo previamente citado, así:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria (…)"

Evidencia el Despacho que el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el Auto N° 541 del 16 de marzo de 2023 se radicó el 23 de marzo de 2023, en término oportuno. Lo anterior en tanto el auto recurrido se notificó por estado el 17 de marzo del año en curso, por lo que las partes contaban con el término de tres (03) días para impugnarlo, desde el 21 hasta el 23 de marzo de 2023.

2. **Fundamento del recurso de reposición y en subsidio apelación.**

Como sustento del recurso presentado por la apoderada de la parte demandante, se indica que el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 determina la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, indicando que debe existir, por un lado, una violación de las disposiciones invocadas en la demanda, las cuales surgen del análisis del acto administrativo demandado, y la confrontación con las normas superiores que se consideran violentadas, así como la realización de un estudio de las pruebas allegadas con la demanda.

Indica que la pensión de gracia cuenta con un régimen de regulación especial, y se consagró inicialmente en la Ley 114 de 1913, que dispuso la creación de jubilación a favor de los maestros de escuela.

Luego de diferentes desarrollos normativos haciendo extensiva la prestación a los maestros que hayan completado los años de servicio en establecimientos de enseñanza secundaria, la Ley 91 de 1989 reiteró el derecho de los docentes que estuvieran vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 y que tuviesen o llegasen a

tener los requisitos exigidos por las leyes pertinentes, manifestando su compatibilidad con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar a cargo total o parcial de la Nación.

Citando jurisprudencia del Consejo de estado con relación a lo dispuesto en la ley 4 de 1966 y el Decreto Reglamentario 1743 de 1996, expuso que la pensión gracia se reconoce y liquida con base en el 75% del promedio mensual de las asignaciones devengadas en el último año de causación del derecho, vale decir, el año en el que se completaron los dos requisitos de 20 años de servicios y 50 años de edad, exigidos por la Ley 114 de 1913, para adquirir el derecho a la pensión aludida.

Por lo anterior, el derecho al disfrute de la pensión gracia se adquiere a partir de la fecha del cumplimiento de los requisitos señalados en las normas especiales, momento a partir del cual entra al haber de la persona y, por ende, el derecho queda consolidado desde ese instante, lo que hace imposible tener en cuenta factores devengados posteriormente, cuando el derecho ya está consolidado.

Así, afirma que es improcedente la reliquidación de la pensión de gracia con inclusión de factores devengados al momento del retiro definitivo del servicio, aunado a que el retiro del servicio, al ser una pensión propia del régimen especial para docentes oficiales, no afecta en nada la situación consolidada, lo que redunda en la improcedencia de su reliquidación.

Respecto a la demostración del perjuicio irremediable, indica que la medida cautelar busca salvaguardar recursos del sistema general de pensiones, así como la sostenibilidad del sistema, por lo que negar la medida cautelar genera un detrimento patrimonial de todo el sistema pensional y las finanzas públicas.

3. **Manifestación de la parte demandada en el traslado del recurso de reposición.**

La apoderada de la señora MARIA DORIS URIBE DE VALENCIA se pronunció mediante escrito del 30 de marzo de 2023, de forma extemporánea.

4. **Decisión del recurso de reposición.**

Tesis del Despacho: No reponer el Auto N° 541 del 16 de marzo de 2023 por medio del cual se negó una solicitud de medida cautelar, en tanto en criterio del Despacho no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., para decretar la suspensión provisional del acto demandado.

En primer lugar, debe indicarse que conforme lo establece el artículo 231 del C.P.A.C.A., la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos

procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de medida cautelar, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Así, es claro que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá cuando se evidencia la violación de las disposiciones esbozadas en la demanda o en la solicitud que se presente como sustento de la medida cautelar, determinación a la que podrá llegarse por dos (02) vías; (i) la primera es que la violación se evidencie del análisis del acto demandado con la confrontación de las normas superiores invocadas como transgredidas, o (ii) de la confrontación del acto demandado con las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional del acto demandado. De igual manera, si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados, como lo ha expuesto el Consejo de Estado[1].

Como se indicó por este Despacho en el acto recurrido, aunque el presente es un proceso declarativo en el que se busca establecer si resulta procedente declarar la nulidad de la Resolución 18763 del 17 de julio de 2002 proferida por la Caja Nacional de Previsión Social, se encuentra que la solicitud no reúne los requisitos que imponen a la parte demandante una carga argumentativa y probatoria frente a su viabilidad.

La entidad demandante argumenta en el recurso de reposición que ahora se decide que conforme a la normativa u jurisprudencia proferida sobre la pensión gracia, no es procedente su reliquidación con inclusión de los factores devengados durante el último año al retiro del servicio, en tanto su reconocimiento se efectúa conforme a lo dispuesto en la ley 4 de 1966 y Decreto Reglamentario 1743 de 1966, esto es, con el 75% del promedio mensual de asignaciones en el último año de causación del derecho.

Así, se torna improcedente su reliquidación conforme se argumenta en tanto la pensión gracia es una prestación del régimen especial de los docentes, y una vez reconocida la prestación, genera el efecto inmediato de percibirse, causarse y disfrutarse, sin que sea necesario que el titular deba retirarse del servicio.

En lo que respecta a la reliquidación de la pensión de gracia, ha expuesto el Consejo de Estado lo siguiente[2]:

---

[1] Consejo de Estado, radicado 11001-03-26-000-2014-00143-00, C.P Olga Mélida Valle de la Hoz, de 11 de mayo de 2015.

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Radicado: 54001233300020130004701

"(…) Conforme con lo anterior, las pensiones de régimen especial, como en este caso es la pensión gracia, no pueden ser liquidadas al tenor del ordenamiento establecido en la Ley 33 de 1985, en el entendido que no se trata de una pensión ordinaria sino especial, excluida de esta reglamentación por determinación expresa del legislador al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 33 de 1985[5], así como tampoco puede aplicarse lo dispuesto en la Ley 62 de 1985, pues ésta solo modificó el artículo 3 y mantuvo incólume el artículo 1, referente al régimen de excepción en su aplicación.

Así las cosas, se debe tener en cuenta lo establecido en el régimen anterior y el especial, esto decir, el regulado en la Ley 4ª de 1966 y en su Decreto Reglamentario 1743 del mismo año, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios, en donde este último año de servicios se refiere al año anterior a la consolidación del derecho, en la medida en que es ese momento a partir del cual se empieza a devengar, admitiendo compatibilidad con el salario, bajo el entendido que no es necesario acreditar el retiro definitivo del servicio, para percibir la pensión gracia.

Con fundamento en lo anterior, es improcedente la reliquidación de la pensión gracia con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, en la medida que para acceder a la pensión gracia es necesario el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el legislador, por lo que su liquidación se debe efectuar teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho, y no es posible reliquidarla por nuevos tiempos de servicios prestados o factores devengados."

No obstante lo anterior, en el auto que negó la solicitud de suspensión provisional que ahora se recurre se argumentó por esta Funcionaria Judicial que con fundamento en el acervo probatorio que se cuenta hasta el momento no se puede colegir, a simple vista, que con el acto demandado (i) se hubiere reliquidado una pensión de gracia a la señora MARIA DORIS URIBE DE VALENCIA, y que (ii) dicha reliquidación se hubiese efectuado desconociendo los preceptos legales en que debía sustentarse.

En principio, con los antecedentes administrativos allegados por la propia entidad demandante se observa a folios 86 a 92 del archivo "01Cuaderno1" del expediente electrónico copia de la resolución 005104 del 24 de enero de 2006 "*por la cual se niega una reliquidación de pensión gracia por nuevos factores salariales*", lo que permitiría suponer, de manera preliminar, que el objeto de la controversia planteada por la entidad demandante fue resuelto por la misma entidad al negar la reliquidación de una pensión de gracia percibida por la señora Uribe de Valencia.

Ahora bien, dado que el acto demandado no corresponde a la Resolución 005104 del 24 de enero de 2006, sino a la Resolución N° 18763 del 17 de julio de 2002, el Despacho analizó el contenido del referido acto administrativo con la finalidad de determinar la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, confrontando el mismo con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Así, se observa que el acto demandado reconoce una pensión de jubilación a la señora MARIA DORIS URIBE DE VALENCIA, y en su artículo primero resolvió *"(…) reliquidar la pensión a favor de la señora URIBE DE VALENCIA MARIA DORIS, ya identificada, elevando la cuantía de la misma a la suma de ($514.556,25) QINIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 25/100 M/CTE, efectiva a partir del 19 de julio de 2001"*

Dado que podría eventualmente presentarse una compatibilidad entre la pensión de gracia y la pensión vitalicia de jubilación, como se expuso por la misma entidad recurrente, no es palmario para el Despacho que con el acto demandado se hubiese reliquidado una pensión de gracia, y dicha reliquidación, en caso de haberse presentado, hubiese irrespetado flagrantemente las normas en las que debía fundarse.

Como se expuso en el auto que negó la medida cautelar solicitada, el acto demandado en momento alguno hace referencia a que se haya reliquidado una pensión de gracia a la señora MARIA DORIS URIBE DE VALENCIA, es más, pareciera indicar que lo que se reliquidó fue una pensión ordinaria de jubilación, aspecto que en esta etapa procesal aún no está claro para este Despacho, teniendo en cuenta que no se ha adelantado la etapa probatoria.

Se itera, en este estado del proceso, que recuérdese corresponde a la primera etapa contemplada en el numeral 1° del artículo 179 del C.P.A.C.A., no se ha adelantado ni siquiera la etapa probatoria que establece el numeral 2° de dicha codificación para poder determinar lo alegado la parte demandante frente a los actos administrativos frente a los cuales se solicita su suspensión provisional, lo que impide al Despacho acceder a la solicitud.

Debe indicarse que la presunción de legalidad del acto demandado y la ausencia, en principio, de transgresión de las normas en las que debe fundarse consecuencia del cotejo de las mismas con los actos acusados hace improcedente suspender en este momento procesal los mismo.

Será en la culminación de las fases propias del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuando luego de decretar y practicar las pruebas

pertinentes con el respeto de los principios de publicidad y contradicción pueda establecerse si el acto acusado incurrió en las causales alegadas en la demanda.

El estudio que debe efectuar el juez de conocimiento para la concesión de una medida cautelar, debe ser estricto y riguroso, habida cuenta que para resolver favorablemente una petición de este tipo debe existir un alto grado de certeza sobre el agravio al ordenamiento jurídico, en tanto, la *"duda razonable"* -cuando hay motivos que impidan tener una fuerte convicción sobre la ilegalidad del acto- se constituye en un argumento válido y suficiente para negarla.

En este escenario existen dudas razonables respecto a los cargos alegados en la demanda en los que se habría incurrido con la expedición del acto demandado, como se ha indicado en precedencia, lo que impide a esta Funcionaria Judicial reponer el acto recurrido.

Así, ante la ausencia de requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado, lo procedente es no reponer el auto recurrido.

Respecto al recurso de apelación presentado en subsidio, el artículo 243, numeral 5°, del C.P.A.C.A., establece que es apelable el auto que *"(…) decrete, deniegue o modifique una medida cautelar"*.

A su vez, el parágrafo 1° *ibidem* indica lo siguiente:

> "**PARÁGRAFO 1°** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario**." (Énfasis del Despacho".

En consideración a lo anterior, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

Por último, conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente[3], se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS**,

RESUELVE

[3] Archivo "21ConstanciaSecretarialNoContestacionDemanda" del expediente electrónico.

PRIMERO: NO REPONER el Auto N° 541 del 16 de marzo de 2023, conforme a lo expuesto en antelación.

SEGUNDO: CONCEDER ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas**,** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante frente al Auto N° 541 del 16 de marzo de 2023 a través del cual se negó una solicitud de medida cautelar.

TERCERO: Se **CITA** a las partes a la realización de la Audiencia Inicial para el próximo **QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** con fundamento en el numeral 1° del artículo 180 de la *ibidem.*

Cabe anotar que a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

CUARTO: Se **RECONOCE PERSONERIA** para actuar como apoderada de la UGPP a la sociedad LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S., conforme al poder general allegado[4], pudiendo actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

[4] Archivo "22PoderUgpp" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

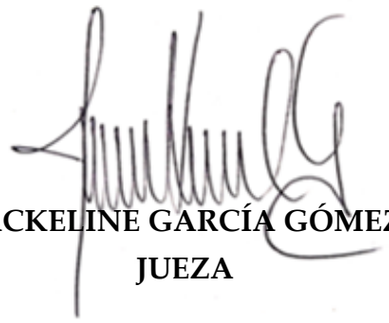

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 30/MAYO/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

A.I. 1102

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	**INCIDENTE DE DESACATO**
Radicación:	**17-001-33-39-007- 2016-00192-00**
Medio de control:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Demandante:	**ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS**
Demandada:	**DEPARTAMENTO DE CALDAS**
Vinculadas:	**EMISORAS PENSILVANIA STEREO, MANZANARES STEREO, MIRADOR STEREO y ASOCIACION ANGULAR COMUNITARIA DE PALESTINA**

Mediante Auto Interlocutorio No. 1521 del 5 de diciembre de 2019, este Despacho abrió a pruebas el presente proceso, decretando como prueba de la parte activa, la siguiente:

- OFICIAR a las emisoras PENSILVANIA STEREO, MANZANARES STEREO, MIRADOR STEREO y ASOCIACION ANGULAR COMUNITARIA DE PALESTINA para que remitieran la información en la cual acrediten cuáles son los programas y temáticas que se difunden a través de dichas emisoras e informara si tiene comité de administración; quienes lo componen y si se realizan convocatorias a la comunidad para que participen.

Ante la falta de cumplimiento a lo deprecado, a través de auto de sustanciación No. 406 del 23 de junio de 2021 requirió en una segunda oportunidad la prueba documental en mención[1].

En respuesta a lo anterior, la Emisora Manzanares Stéreo 104.1 allegó la documental deprecada mediante correo electrónico del 25 de junio de 2021, la cual obra en el archivo "07RespuestaOficioManzanaresStereo" del expediente electrónico.

[1] Archivo "04AutoRequierePrueba" del expediente electrónico

Por su parte, las emisoras PENSILVANIA STEREO, MIRADOR STEREO y ASOCIACION ANGULAR COMUNITARIA DE PALESTINA no atendieron el requerimiento efectuado, por lo que este Juzgado mediante auto No. 865 del 28 de octubre de 2021 ordenó oficiarlas nuevamente.

Teniendo en cuenta lo informado por el DEPARTAMENTO DE CALDAS mediante oficio No. 1193 del 4 de noviembre de 2021, que reposa en el archivo "12REspuestaOficioDepartamentoCaldas" del expediente electrónico, a través de Auto 403 del 12 de mayo de 2022 se ordenó oficiar a los señores FERNANDO GIRALDO HOYOS representante legal de la emisora PENSILVANIA ESTÉREO, OSCAR EDUARDO MONTES CHICA representante legal de la ASOCIACION ANGULAR COMUNITARIA DE PALESTINA – emisora ANGULAR ESTÉREO, y ARMANDO BUITRAGO representante legal de la emisora MIRADOR ESTÉREO, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la recepción del oficio correspondiente allegue la documentación solicitada, so pena de incurrir en la sanción contemplada en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar[2].

Mediante Auto 1479 del 07 de diciembre de 2022 se requirió al señor **OSCAR EDUARDO MONTES CHICA,** representante legal de la **ASOCIACION ANGULAR COMUNITARIA DE PALESTINA, CALDAS**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la respectiva comunicación remita la información solicitada en Auto Interlocutorio 1521 del 05 de diciembre de 2019, y en los subsiguientes requerimientos efectuados por este Despacho Judicial, so pena de dar inicio al trámite incidental procedente.

Con proveído 544 del 16 de marzo de 2023 se decretó la apertura del incidente de desacato en contra del señor **OSCAR EDUARDO MONTES CHICA,** representante legal de la **ASOCIACION ANGULAR COMUNITARIA DE PALESTINA, CALDAS**, y se corrió traslado por el término de tres (3) días para que contestara el incidente, pidiera las pruebas que pretenda hacer valer y acompañara los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

A través de escrito allegado el 23 de marzo de 2023 el señor **OSCAR EDUARDO MONTES CHICA** dio contestación al incidente de desacato afirmando que desde el 18 de mayo de 2022 había dado respuesta al Despacho frente a la prueba decretada al correo electrónico del Despacho, y anexó oficio del 19 de mayo de 2022 dando respuesta a la prueba decretada en Auto Interlocutorio No. 1521 del 5 de diciembre de 2019.

[2] Archivo "14AutoRequierePruebaSoPenaSancion" del expediente electrónico.

CONSIDERACIONES

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispone:

> **"Artículo 41º.- Desacato.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
>
> La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo."
>
> "**Artículo 44º.- Aspectos no Regulados.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones".

De acuerdo al artículo 44 *ibidem*, en los aspectos no regulados en la norma en cita se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo, los cuales fueron reemplazados por el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El numeral 3° del artículo 210 del C.P.A.C.A., establece que los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación.

En el presente caso, dado que no se encuentran pendientes audiencias por realizar se torna procedente decidir el incidente en esta etapa y continuar con el trámite del proceso.

Revisado el contenido de la orden emitida por este Despacho en Auto Interlocutorio No. 1521 del 5 de diciembre de 2019 y la contestación que brinda el señor **OSCAR EDUARDO MONTES CHICA,** representante legal de la **ASOCIACION ANGULAR COMUNITARIA DE PALESTINA, CALDAS**, se observa que efectivamente ha demostrado gestiones para dar cumplimiento a lo ordenado en la decisión judicial.

En este sentido, debe indicarse que la orden proferida por esta Funcionaria Judicial que originó el presente trámite incidental corresponde a que, entre otras, la ASOCIACION ANGULAR COMUNITARIA DE PALESTINA remita la información en la cual acredite cuáles son los programas y temáticas que se difunden a través de dicha emisora e informara si tiene comité de administración; quiénes lo componen y si se realizan convocatorias a la comunidad para que participen.

Pese a que se indica que desde el 18 de mayo de 2022 se remitió al correo electrónico del Despacho la documental pedida, debe indicarse que consultado el buzón electrónico por la Secretaría del Juzgado no se observó la existencia de dicho memorial. No obstante, con la respuesta al presente trámite incidental allegada el 23 de marzo de 2023 se anexó oficio del 19 de agosto de 2022 en el que se da respuesta a la prueba requerida en Auto Interlocutorio No. 1521 del 5 de diciembre de 2019, como se observa a páginas 9 a 31 del archivo "31RespuestaEmisoraAngularStereo97.2FM" del expediente electrónico.

Tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado[3] en tratándose de una sanción por desacato en acciones populares, que debe establecerse no solo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (factor objetivo), sino que además debe verificarse si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (factor subjetivo), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

Significa lo anterior, y traído al presente asunto, que el trámite para hacer cumplir la decisión judicial no implica de manera intrínseca o irrestricta la sanción por desacato, pues esta última necesariamente ciñe al Funcionario Judicial a tener por sentado en forma clara y comprobada la negligencia o incuria en que la autoridad responsable del cumplimiento de la mentada sentencia, hubiera incurrido.

En este caso no se encuentra acreditada la responsabilidad subjetiva a título de culpa porque sí se han demostrado gestiones tendientes a dar cumplimiento a la providencia judicial. En consecuencia, lo procedente es ordenar el archivo del trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

[3] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil once (2011) Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP) Actor: JORGE ALBERTO CHAPARRO SERRANO Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR el incidente de desacato iniciado en contra del señor **OSCAR EDUARDO MONTES CHICA,** representante legal de la **ASOCIACION ANGULAR COMUNITARIA DE PALESTINA, CALDAS**, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **PÁSESE** a Despacho el presente proceso para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

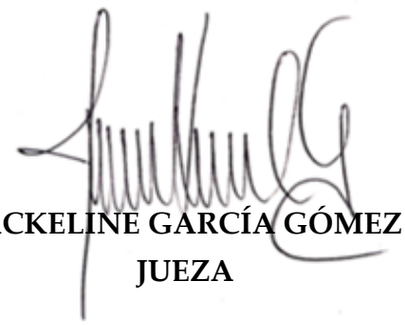

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 30/MAYO/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A.I.:	**1103-2023**
Radicación:	**17001-33-39-007-2016-00277-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**RICARDO ECHEVERRY ARIAS**
Demandado:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

Teniendo en cuenta que la parte demandada no se pronunció dentro del término de traslado del auto 545 del 16 de marzo de 2023 respecto a manifestar si se ratifica en el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, se ordena **REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Caldas para que se surta el trámite del correspondiente recurso, el cual fue concedido por este Despacho en audiencia de conciliación celebrada el 26 de julio de 2019.[1]

Lo anterior, teniendo en cuenta que este Despacho dio cumplimiento a lo ordenado por el *ad quem* mediante Auto 193 del 08 de septiembre de 2021, en el que se resolvió:

> "1. **Reponer** el auto interlocutorio N° 540 del 10 de octubre de 2019, por medio del cual se admitieron unos recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia.
>
> 2. **Por la Secretaria de esta Corporación, remítase el expediente al Juzgado de origen a fin de que allí se emita un pronunciamiento expreso sobre el desistimiento de la condena en costas de primera instancia y en caso de aceptarse, se corra traslado a Cremil para que se manifieste al respecto, dada la ausencia de objeto del recurso que se alcanza a avizorar de darse esto último."**

[1] Archivo "01Cuaderno1Principal" del expediente electrónico, p. 260 a 262

Ante la ausencia de pronunciamiento por parte de la entidad demanda, considera esta Funcionaria Judicial que carece de competencia para pronunciarse sobre un recurso de apelación que ya fue concedido en su momento[2], y frente al cual no se ha allegado solicitud de desistimiento por parte de la entidad demandada.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, previo a la modificación introducida con por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, vigente para la fecha de anteposición del recurso de apelación contra la sentencia dictada en este proceso.

Si bien el H. Tribunal Administrativo de Caldas mediante Auto 193 del 08 de septiembre de 2021 repuso la decisión que resolvía admitir los recursos de apelación presentados por las partes, por las consideraciones antes expuestas, al haberse cumplido la carga por este Despacho de correr traslado a la demandada de la decisión por medio de la cual se aceptaba la renuncia a las costas decretadas en su contra, sin que dicha parte se manifestara al respecto y, por ejemplo, desistiera del recurso de apelación presentado en su momento, mal haría esta Funcionaria en entender que se pretende desistir del recurso de alzada interpuesto sin que exista una manifestación en tal sentido proveniente de la entidad demandada.

Tampoco se pretende por este Despacho avocar las competencias de asuntos que por disposición legal le corresponde al H. Tribunal Administrativo de Caldas, como lo correspondiente a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación contra sentencias[3] y la resolución de los mismos[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

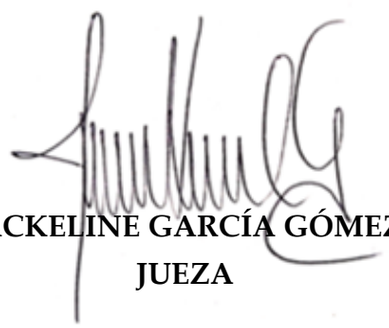

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 30/MAYO/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

[2] *Ibidem*.
[3] Art. 247 C.P.A.C.A., numeral 3.
[4] *Ibidem*, numeral 7.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A. Interlocutorio No.:	**1104/2023**
Medio de Control:	**EJECUTIVO**
Ejecutante:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Ejecutado:	**IDALBA MANTILLA DE RAMÍREZ**
Radicado:	**17001-33-39-007-2017-00310-00**

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, instaurado por la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Acorde con lo anterior, se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES

Los conceptos de jurisdicción y competencia hacen referencia a los factores que el legislador tiene en cuenta para la distribución de las labores entre jueces y magistrados en todo el territorio nacional. Es preciso recordar que entre estos conceptos se presentan unas distinciones elementales, las cuales a la luz de lo expuesto por el profesor Devis Echandía se explican así:

> "Si bien la jurisdicción, como facultad de administrar justicia, incumbe a todos los jueces y magistrados, es indispensable reglamentar su ejercicio para distribuirla, en cada rama jurisdiccional, entre los diversos jueces. Y es esta la función que desempeña la competencia. La competencia es, por lo tanto, la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio. La jurisdicción es el género y la competencia es la especie, ya que por ésta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama. (...) En otras palabras, un juez

> es competente para un asunto, cuando le corresponde su conocimiento con prescindencia de los demás que ejercen igual jurisdicción, en el mismo territorio o en territorio distinto. (Hernando Devis Echandía, "Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Porceso" Tomo I, pags. 107 y 108.)

En este caso, se pretende con la demanda ejecutiva que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho, así como por el pago de intereses moratorios obre los valores determinados en el auto de costas a la tasa máxima permitida.

En efecto, y conforme obra en el expediente electrónico teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo se promovió a continuación en el proceso con radicado 17001-33-39-007-2017-00310-00, se observa que mediante Auto 070 del 03 de febrero de 2022 se efectuó la liquidación de costas cuya ejecución ahora se pretende, con fundamento en lo dispuesto en la sentencia del 30 de enero de 2018 proferida por esta Funcionaria Judicial.

Ahora, debe indicarse que la Corte Constitucional a través del auto No. 857 del 27 de octubre de 2021 se apartó de la postura que había asumido la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que atribuía la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no a la Ordinaria en este tipo de demandas -contra particulares por costas-, y fijó la siguiente regla de decisión:

> **"Regla de decisión:** Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso".

En esa oportunidad manifestó la Corte Constitucional en la providencia citada lo siguiente:

> "(…) El Consejo de Estado ha asegurado que, en materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo busca obtener el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales proferidas por su jurisdicción. Si bien dicho tribunal ha dispuesto que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esa jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar; se entiende que ello es así siempre y cuando la condenada sea una entidad pública.
>
> Por su parte, el inciso 2 del artículo 299 *ibídem* dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero serán

ejecutadas ante esta jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en el mismo código. (…)

Por su parte, la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 29 de enero de 2020 (radicado 11001010200020180301 7), dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad. En aquella oportunidad, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva en contra de un particular con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en su contra para que procediera a pagar las costas y los intereses moratorios. Lo anterior en virtud de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa.

En la mencionada decisión, la S.D. determinó que, de acuerdo con los artículos 297 y 104 del CPACA, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo le corresponde el conocimiento de "aquellos asuntos donde (i) se pretenda la ejecución de un título ejecutivo, y (ii) donde conste una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"[22].

En otra de sus decisiones, el Consejo Superior de la Judicatura expuso que existe una norma especial que "le atribuye la competencia para conocer de "los ejecutivos derivados de las condenas impuestas" (art 104 # 6 C.P.A.C.) por esa misma jurisdicción, en razón a esto, debe asignarse la competencia su citada (sic) por el conflicto, a la Jurisdicción Contencioso Administrativo". En dicha providencia, la S.D. precisó que, si bien es cierto los demandados dentro del proceso ejecutivo eran personas naturales y no una entidad pública, "no es menos cierto que no se puede desconocer la norma especial que le atribuye competencia a la Jurisdicción Administrativa y no a la Ordinaria"[23].

Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades. Así mismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condena una entidad pública al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condena impuestas – como ocurre en este caso – a los particulares. (Énfasis del Despacho).

Por modo entonces, ante la postura de la Corte Constitucional en el mencionado auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, es que a este Despacho le asiste falta de competencia para conocer del presente asunto, por lo que habrá de remitirse para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA:

> **"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

En mérito de lo expuesto**, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,** administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer del proceso ejecutivo promovido por la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en contra de la señora **IDALBA MANTILLA DE RAMÍREZ**

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Manizales por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

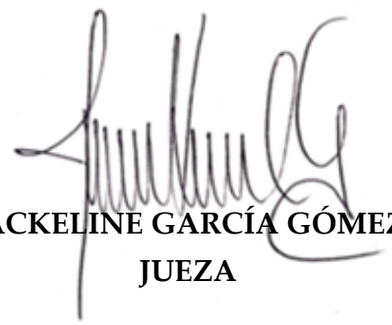

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 30/MAYO/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio:	1112 -2023
Radicación:	17-001-33-39-007-**2019-00049**-00
Medio de Control:	Reparación directa
Demandante	Wilmer Carvajal Valencia
Demandado:	Hospital Infantil Universitario Henao Toro.

Antecedentes

El señor **Wilmer Carvajal Valencia** y otros, en ejercicio del medio de control de recreación directa demandaron al **Hospital Infantil Universitario Rafael Henao Toro, Nueva E.P.S.** y a la **E.S.E Hospital Departamental Universitario Santa Sofia de Caldas.** La demanda fue admitida con Auto del 10 de junio de 2019[1].

Mediante Auto del 19 de abril de 2023[2], este Juzgado aceptó el desistimiento parcial de las pretensiones formulas en contra de la E.S.E Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas; en consecuencia, se ordenó la desvinculación de la accionada y de las llamadas en garantía. En la misma providencia se convocó a audiencia inicial.

El mencionado Auto fue adicionado el 24 de abril de 2023 para indicar que dos aseguradoras más llamadas en garantía también serían desvinculadas del proceso.

Teniendo en cuenta que en el proceso solamente quedaron como demandadas personas jurídicas de derecho privado, procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para seguir conociendo del medio de control.

Consideraciones:

Los conceptos de jurisdicción y competencia hacen referencia a los factores que el legislador tiene en cuenta para la distribución de las labores entre jueces y magistrados en todo el territorio nacional. Es preciso recordar que entre estos

[1] Páginas 95 y 96 archivo 01
[2] Archivo 49

conceptos se presentan unas distinciones elementales, las cuales a la luz de lo expuesto por el profesor Devis Echandía se explican así:

> Si bien la jurisdicción, como facultad de administrar justicia, incumbe a todos los jueces y magistrados, es indispensable reglamentar su ejercicio para distribuirla, en cada rama jurisdiccional, entre los diversos jueces. Y es esta la función que desempeña la competencia. La competencia es, por lo tanto, la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio. La jurisdicción es el género y la competencia es la especie, ya que por ésta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama. (...) En otras palabras, un juez es competente para un asunto, cuando le corresponde su conocimiento con prescindencia de los demás que ejercen igual jurisdicción, en el mismo territorio o en territorio distinto." (Hernando Devis Echandía, "Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Porceso" Tomo I, pags. 107 y 108.)

Al abordar dichos conceptos:

> (…) se puede decir que cuando el legislador fija la jurisdicción y la competencia, dentro de las facultades constitucionales del artículo 150, numeral 2o., no está haciendo otra cosa que permitiendo racionalizar el trabajo de los jueces y magistrados. Racionalización que necesariamente debe redundar en una mejor administración de justicia. De lo contrario, ¿cómo podría, en un mundo jurídico tan complejo, un juez o un magistrado entrar a conocer de todos los asuntos (civiles, penales, laborales, etc.), sin importar la cuantía, y en todo el territorio nacional? De allí la importancia de la fijación de la jurisdicción y de la competencia[3].

El artículo 16 del C.G.P, respecto a la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia consagró lo que se lee a continuación:

> **ARTÍCULO 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

[3] Sentencia C- 490 del 28 de julio de 1.999 – Expediente D-2366 – M.P. Dr. BELTRAN SIERRA Alfredo

> La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente".

De la norma citada anteriormente, se concluye lo siguiente:

1) La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.
2) La falta de competencia por factores distintos del subjetivo y funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso.

Por otra parte, cabe señalar que el legislador definió en los artículos 103, 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, el objeto de la jurisdicción contenciosa administrativa.

De acuerdo con esas disposiciones, el objeto de la jurisdicción puede mirarse desde dos puntos de vista. El primero como su propósito o finalidad, que no es otro que *la preservación del ordenamiento jurídico y la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley* – Art. 103 C.P.A.C.A-. El segundo, como el campo de acción o catálogo de asuntos que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el cual se encuentra contenido en el Art. 104 ibidem.

Ahora bien, el referido artículo 104 del CPACA, señala en una primera parte que la jurisdicción contenciosa administrativa esta instituida para:

> (…) conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa;(…)

Adicionalmente el numeral primero de la citada norma, indica que la jurisdicción contenciosa conocerá de los procesos relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera sea el régimen aplicable.

De igual forma la disposición define como entidad pública:

> (...) todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Para este caso, teniendo en cuenta que se ha declarado el desistimiento de las pretensiones frente a la entidad pública, es necesario a analizar la naturaleza jurídica de la **Nueva E.P.S**., así como del **Hospital Infantil Rafael Henao Toro.**

Frente a la **Nueva Empresa de Salud E.P.S.,** la Corte Constitucional ha expresado que esta es una institución constituida como una sociedad de economía mixta; en sus inicios fue creada sólo con capital privado y luego cambio por la participación de capital Estatal. Además, indicó que sin importar cuál sea el aporte realizado por el Estado, sea superior o no al 50%, es descrita como sociedad de economía mixta, expresando además que la Nueva E.P.S. se encontraba constituida con un aporte del Estado de un 50% menos una acción del capital social:

> Consciente de la necesidad de mantener la participación pública en el Régimen Contributivo del sistema de salud, el Gobierno Nacional incluyó en el Plan de Desarrollo 2006-2010 un artículo en el cual se autorizó "a las entidades públicas para que se asocien entre sí o con particulares para la constitución de sociedades que administran (pensiones, salud y riesgos profesionales) o participen en el capital de las existentes o para que las entidades públicas enajenen alguno o algunos de los negocios a otras entidades públicas o que los particulares inviertan o participen en el capital de las entidades públicas", y empezó la búsqueda de alternativas por parte del Gobierno con el fin de delinear la nueva forma de participación del Estado en el Régimen.
>
> Finalmente, importantes cajas de compensación del país, Colsubsidio, Cafam, Compensar, Comfenalco Antioquia, Comfenalco Valle y Comfandi respondieron a la convocatoria del Gobierno, y se aprestaron a constituir una sociedad anónima[16] a través de la cual participarían en el Régimen Contributivo, haciendo uso de la facultad que les confiere a las Cajas de Compensación la Ley 100 de 1993 para la constitución de Entidades Promotoras de Salud, en un negocio que luego vería el asocio de una entidad estatal que entraría a capitalizar la sociedad recién creada luego de que obtuviera el respectivo permiso de funcionamiento de parte de la Superintendencia Nacional de Salud, como mecanismo para mantener la participación estatal en el sistema.
>
> Surgió entonces la Nueva EPS, entidad de carácter privado encaminada a la prestación del Plan de Salud Obligatorio, que luego de demostrar su viabilidad técnica y financiera, obtuvo autorización de la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 371 del 3 de abril de 2008. La EPS así constituida recibió entonces capital estatal de manos de POSITIVA SEGUROS S.A., Empresa Industrial y Comercial del Estado, que adquirió el 50% menos una acción de la participación de la Nueva EPS, que quedó entonces constituida tal como la conocemos hoy en día.

> Todo lo anterior nos lleva a concluir en primer lugar que el Instituto de Seguros Sociales EPS, no se transformó, escindió o privatizó para formar a la Nueva EPS, por lo que las disposiciones legales aplicables a aquel no son extensibles a esta última.
>
> (…) Por otro lado es preciso resaltar que la Nueva EPS surgió como una empresa privada, pero al hacerse socio el sector público mediante la inversión de POSITIVA Seguros S.A., realizada previa autorización legal contenida en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 –Ley del Plan de Desarrollo 2006-2010-, lo que surgió fue una sociedad de economía mixta, ya que de acuerdo con la Ley 489 de 1998, que en su artículo 49 dispone sobre la creación de organismos y entidades administrativas, "Corresponde a la ley, por iniciativa del Gobierno, la creación de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y los demás organismos y entidades administrativas nacionales. Las empresas industriales y comerciales del Estado podrán ser creadas por ley o con autorización de la misma. Las sociedades de economía mixta serán constituidas en virtud de autorización legal[4]

De igual forma, esta posición quedó ratificada con posterioridad, por la misma corporación de lo constitucional de la siguiente manera:

> En efecto, sobre la naturaleza jurídica de la Nueva E.P.S. la Corte ha señalado que es una sociedad de economía mixta teniendo en cuenta que "en la constitución de una sociedad de economía mixta la participación de capital estatal puede ser mínima, mientras que los particulares pueden tener la participación mayoritaria, o al contrario." Por tanto, en la misma providencia se afirmó que:
>
> "2. Analizada la situación planteada, se observa que la acción de tutela es contra la Nueva EPS, que es una sociedad anónima, en donde el 5º por ciento más una acción es aporte de capital privado social, que son las cajas de compensación, y el 50 por ciento menos una acción es aporte de La Previsora Vida, empresa estatal y comercial del Estado del orden nacional.
>
> Frente a lo descrito anteriormente y a la luz de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º, artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, "A los jueces del circuito o con categoría de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental" (se resalta en negrilla).
>
> De otra parte, y teniendo en cuenta el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, esta Corte señaló mediante providencia del 18 de febrero de 2009, que las sociedades

[4] Auto 081del 18 de febrero de 2009; M.P Mauricio González Cuervo

de economía mixta se constituirían "bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley"

Además, agregó que "en la Sentencia C-953 de 1999, esta Corporación dijo que la existencia de una sociedad de economía mixta sólo requiere que su capital esté formado por aportes estatales y privados sin importar los porcentajes mínimos de participación." Esto es, que "la naturaleza jurídica surge siempre que la composición del capital sea en parte de propiedad de un ente estatal y en parte por aportes o acciones de los particulares, que es precisamente la razón que no permite afirmar que en tal caso la empresa respectiva sea 'del Estado' o de propiedad de 'particulares' sino, justamente de los dos, aunque en proporciones diversas, lo cual le da una característica especial, denominada 'mixta', por el artículo 150, numeral 7º de la Constitución. De no ser ello así, resultaría entonces que aquellas empresas en las cuales el aporte de capital del Estado o de una de sus entidades territoriales fuera inferior al cincuenta por ciento (50%) no sería ni estatal, ni de particulares, ni 'mixta', sino de una naturaleza diferente, no contemplada por la Constitución.[5]

De acuerdo a los pronunciamientos del Alto Tribunal en materia constitucional queda claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de los procesos adelantados en contra de la **Nueva E.P.S.** porque la participación estatal es menos de 50%.

Con respecto al **Hospital Infantil Rafael Henao Toro,** conforme al certificado de la Dirección territorial de Salud de Caldas no cabe duda que es de propiedad de la Cruz Roja Colombiana y es una IPS de carácter privada.

Por todo lo anterior, se concluye que en el caso se ha configurado la falta de jurisdicción de esta Unidad Judicial para conocer del presente proceso; en consecuencia, se cancelará la audiencia inicial programada y se remitirá el expediente a la oficina Judicial para que realice el reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el desistimiento de recurso de reposición presentado por Seguros del Estado S.A. en contra del Auto del 19 de abril de 2023, se acepta el mismo y se declara ejecutoriada la providencia adicionada con auto del 24 de abril de 2023.

---

[5] Auto 108/09 de la Corte Constitucional, Referencia: expediente ICC-1381, Conflicto de competencia entre el Juzgado 4º Penal Municipal de Cúcuta y el Juzgado 5º Administrativo del Circuito de Cúcuta, Acción de tutela promovida por Pedro León Guarín Plata contra Nueva E.P.S. S.A., Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil nueve (2009).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

Resuelve:

Primero: Se declara la falta de jurisdicción de este Despacho, para conocer del proceso de **reparación directa** promovido por el señor **Wilmer Carvajal Valencia** en contra del **Hospital Infantil Universitario Rafael Henao Toro** y **Nueva E.P.S.**

Segundo: Por la Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales por ser de su competencia.

Tercero: Aceptar el desistimiento del recurso de reposición presentado por Seguros del Estado S.A. en contra del Auto del 19 de abril de 2023.

Cuarto: En firme la presente providencia, por la Secretaría cancélese su radicación en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

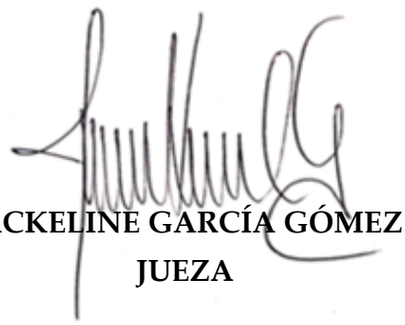

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 30/MAYO/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	**1105/2023**
Radicación:	**17001-33-39-007-2020-00111-00**
Medio de Control:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Accionante:	**GONZALO ESQUIVEL**
Accionado:	**MUNICIPIO DE MANIZALES**

DECRETO DE PRUEBAS

En los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, teniendo en cuenta las respuestas allegadas por las entidades como respuesta a las pruebas decretadas mediante auto 1159 del 19 de octubre de 2022**,** y lo indicado por el Comité de Conciliación del municipio de Manizales en el concepto técnico SOPM 2503-22 UGO-VR-22 del 11 de octubre de 2022, en el que se expuso que el corredor referido en la demanda es de carácter privado, considera esta Funcionaria Judicial que se hace necesario adicionar el decreto de pruebas efectuado con la finalidad de decretar unas pruebas de oficio.

1. **PRUEBA DE OFICIO**

Se **REQUIERE** al **MUNICIPIO DE MANIZALES** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva, informe con destino a este proceso lo siguiente:

- Quienes son los propietarios de los predios por los cuales pasa la vía que conduce de la finca La Divisa a la finca el Prado en la vereda San Mateo del municipio de Manizales, Caldas, allegando los certificados de tradición de dichos predios y las fichas catastrales que corresponden a los mismos.

Se **REQUIERE** al gestor catastral **MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO – MASORA**, para que dentro de los diez (10) días

siguientes a la recepción de la comunicación respectiva, allegue con destino a este proceso lo siguiente:

- Mapa, plano catastral o su equivalente y certificados de ficha catastral de los lotes de terreno y/o inmuebles por los que pasa la vía que conduce de la finca La Divisa a la finca el Prado en la vereda San Mateo del municipio de Manizales, Caldas. Para el efecto el **MUNICIPIO DE MANIZALES** deberá proporcionarle al gestor catastral la información que este requiera.

Las autoridades indicadas actuarán en concordancia con el deber de coordinación establecido en e artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y el principio de celeridad contemplado en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 para la práctica de la prueba decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

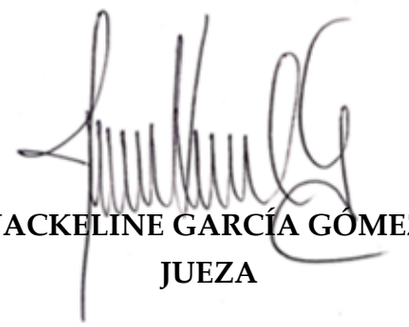

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 30/MAYO/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	**1106/2023**
RADICACIÓN:	**17001-33-39-007-2020-00128-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JESÚS ALONSO LEÓN VELASQUEZ**
DEMANDADO:	**ASSBASALUD E.S.E. y MUNICIPIO DE MANIZALES**

ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente[1], **TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de **ASSBASALUD E.S.E.** y del **MUNICIPIO DE MANIZALES**

De acuerdo con lo previsto en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación de la demanda, **ASSBASALUD E.S.E** propuso la excepción previa de i) Ineptitud de la demanda.

Por su parte, el **MUNICIPIO DE MANIZALES** propuso la excepción de (i) Inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial con citación al municipio de Manizales, y (ii) falta de competencia por inexistencia o indebida reclamación administrativa.

CONSIDERACIONES

[1] Archivo "19ConstanciaSecretarialTerminos" del expediente electrónico.

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas "que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas."

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que "en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas", *s*iendo evidente que esta norma hace referencia a las "excepciones de fondo".

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre las excepciones previas propuestas.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolver conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

La demandada ASSBASALUD sostiene que (i) examinada la demanda y sus anexos, desde el poder se indica que se confiere para interponer demanda ordinaria laboral, y no acción de nulidad y restablecimiento del derecho; (ii) no se estableció en la demanda qué acto administrativo se demanda, (iii) no obró el agotamiento de la actuación administrativa, y (iv) tampoco se cumplió con el requisito previo de procedibilidad ante la Procuraduría Judicial Administrativa, ya que se demanda una entidad pública y se reclaman unos presuntos emolumentos.

Por su parte, el municipio de Manizales expuso que (i) no se agotó la conciliación prejudicial conforme a lo establecido en el artículo 161, numeral 1° del C.P.A.CA., y (ii) no se agotó la reclamación administrativa como lo establece el artículo 6° del Código de Procedimiento Laboral, en tanto el demandante no efectuó reclamación alguna al municipio de Manizales previo a la interposición de la demanda.

Para resolver, debe indicarse previamente que la excepción previa denominada inepta demanda procede en los casos en los que existe una indebida acumulación de pretensiones o cuando la demanda no cumple con los requisitos formales, entendiéndose por estos los establecidos en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A.

Al respecto, ha indicado el Consejo de Estado lo siguiente[2]:

> "(…) la Sala precisa que, de conformidad con el ordinal 5.º del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de «inepta demanda», cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.
>
> De esta manera, el juez de lo Contencioso Administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP"

ASSBASALUD, entre otros argumentos, indicó que no se estableció en la demanda qué acto administrativo se demanda, complementando lo anterior en que no se efectuó reclamación administrativa alguna ante dicha entidad.

En efecto, confrontada la excepción previa propuesta con el escrito de la demanda, se observa que la parte activa no cumplió con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1°, del C.P.A.C.A., respecto a acompañar con la demanda copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso. No se alegó la existencia de silencio administrativo alguno, ni se allegaron pruebas que así lo demostraran.

En principio, la anterior excepción previa podría ser subsanable allegando la copia del acto acusado con su constancia de notificación, o la pruebas que denoten la existencia del silencio administrativo, si no fuera porque del análisis de los argumentos expuestos por las partes como de la revisión del contenido de la

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación: 08001233300020150084501

demanda y sus anexos observa este Despacho que la parte demandante no acreditó el cumplimientos de los requisitos de procedibilidad necesarios para incoar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como pasa a exponerse.

ii) Agotamiento de la actuación administrativa como requisito de procedibilidad para interponer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

El numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

> ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
> (…)
>
> 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
>
> Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."

El Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos en lo que respecta al agotamiento de la actuación administrativa como requisito obligatorio para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo contemplado en el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A., al analizar un caso con supuestos fácticos similares a la presente litis en la que se debatía la existencia de un contrato realidad entre las partes[3]:

> "(…) **La normativa citada consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**.
>
> En virtud de ella, **el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar su reconocimiento ante la administración si esta no se ha pronunciado oficiosamente y, de haberlo hecho, debatir la validez del acto ante esta**; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare.
>
> Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye:

[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación: 08001233300020150084501

i) una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii) una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora, el artículo 74 del CPACA establece los recursos que proceden contra los actos administrativos, entre los que incluyó el de reposición, apelación y el de queja, cuando se rechace este último.

De igual manera, el artículo 76 ibídem fijó el procedimiento que debe seguirse para la presentación de los medios de impugnación aludidos y, además, en los incisos 4.º y 5.º señaló que el recurso de apelación «será obligatorio para acceder a la jurisdicción» mientras que «Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios».

Así las cosas, únicamente el recurso de apelación se torna en ineludible, luego cuando la administración otorgue la oportunidad para presentarlo, su interposición es forzosa antes de radicar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que esta no sea estudiada.

Por el contrario, si la administración no ofrece la posibilidad de interponer el recurso aludido, quien pretenda demandar la nulidad de un acto administrativo puede acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ello de conformidad con el inciso 2.º del ordinal 2.º del artículo 161 del CPACA según el cual «Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral". Énfasis del Despacho.

Descendiendo al cao *sub judice,* observa esta Funcionaria Judicial que no obra prueba en el expediente respecto a que la parte demandante, previo a incoar la presente acción, hubiese acudido ante las entidades demandadas a reclamar la declaratoria de existencia de un contrato realidad entre las partes, el consecuente pago de la prestaciones sociales debidas y lo concerniente a los aportes al sistema de seguridad social integral, como se pretende en la demanda.

Lo anterior se reafirma con la proposición de las excepciones previas por parte de ASSBASALUD y del municipio de Manizales cuando se indica que no se agotó la actuación administrativa ante dichas entidades, por lo que ni siquiera se evidencia en la demanda acto administrativo demandado.

Durante el traslado de excepciones efectuado por Secretaría[4], y conforme al parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la parte demandante tuvo la oportunidad de pronunciare sobre las excepciones previas, y subsanar los defectos anotados en ellas, pero no se evidencia en el expediente pronunciamiento alguno en tal sentido del apoderado de la parte activa.

Si bien se torna imprecisa procesalmente la argumentación expuesta por las entidades demandadas respecto a que ubicaron la falta de agotamiento de la actuación administrativa como uno de los fundamentos de la excepción previa de inepta demanda, y tal sustento no corresponde al alegado, en tanto la misma solo procede por indebida acumulación de pretensiones y ausencia de cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, como se indicó en precedencia, en virtud del principio de *iura notiv curia*, debe indicar el Despacho que lo que se logra avizorar en esta instancia es la falta de agotamiento de la actuación administrativa como requisito de procedibilidad para interponer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que si bien no corresponde a una excepción previa, sí se constituye como una causal para declarar la terminación del proceso.

El inciso 3° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., dispone que:

> "(…) Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, **se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad**." (Énfasis del Despacho).

Conforme a lo expuesto, concluye esta Juzgadora que en el presente caso se encontró probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales pero respecto a que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1°, del C.P.A.C.A., la cual no se torna saneable en tanto también se configuró la falta de agotamiento de la actuación administrativa como requisito de procedibilidad para interponer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que hace necesario declarar terminado el proceso.

Por lo anterior, la parte activa deberá agotar en debida forma el procedimiento administrativo ante las entidades demandas, previo a interponer nuevamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual deberá cumplir con los postulados establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

Conforme a lo anterior, no se torna necesario pronunciarse sobre los fundamentos de las demás excepciones previas propuestas y demás requisitos de procedibilidad.

---

[4] Archivo "16TrasladoExcepciones023Del20221014" del expediente electrónico.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **PROBADA** la excepción de i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la **ASSBASALUD E.S.E,** por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR la configuración de la (i) falta de agotamiento de la actuación administrativa como requisito de procedibilidad para interponer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo expuesto.

TERCERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por **JESÚS ALONSO LEÓN VELASQUEZ** en contra de **ASSBASALUD E.S.E** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES,** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** la actuación previas las anotaciones respectivas en el sistema informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

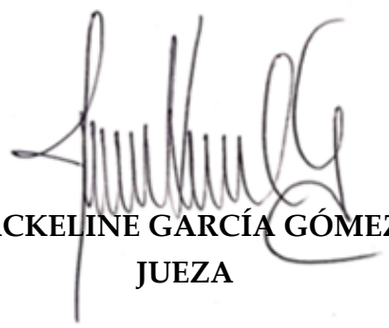

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 30/MAYO/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	**1113-2023**
Radicación:	**17001-33-39-007-2020-00306-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**JOSE ANIBAL CUESTA GÓMEZ**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DE CALDAS**

Surtido el traslado de excepciones, y ante la ausencia de excepciones previas por resolver, procede el Despacho a resolver sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) fijación del litigio u objeto de controversia y iv) traslado de alegatos.

Lo anterior, en razón a que respecto a la excepción de "PRESCRIPCIÓN", dada la forma como fue sustentada y atendiendo su carácter de mixta, no tiene vocación de terminar anticipadamente el presente asunto, como quiera que el derecho a percibir la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es imprescriptible, como lo ha establecido el Consejo de Estado[1], citando la línea establecida por la Corte Constitucional[2], cuando expuso que:

> "(…) En conclusión, el derecho a la pensión en sí mismo es imprescriptible, pero el derecho a cobrar las mesadas pensionales sí puede someterse al fenómeno de la prescripción porque no atenta contra el derecho fundamental a la seguridad social y establece un ambiente de seguridad jurídica que beneficia los dos extremos de la relación laboral. **La reflexión acerca de la suerte que debe seguir la reclamación de una indemnización sustitutiva o devolución de saldos en materia de prescripción, se**

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)., Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00721-01(2237-13)

[2] Corte Constitucional, sentencia T – 155 de 8 de marzo de 2011, magistrado ponente: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

debe hacer sobre esta misma línea de pensamiento porque los sujetos que no pudieron cotizar lo suficiente para acceder a una pensión de vejez se encuentran en una situación de indefensión mayor, que aquellos que lo lograron. Entonces, por correspondencia lógica, la irrenunciabilidad e imprescriptibilidad que se divulga del derecho a la pensión, también debe predicarse del derecho a reclamar la indemnización sustitutiva o devolución de saldos" (Énfasis del Despacho).

1. **Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.**

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

> "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (…)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.

2.1. Pruebas parte demandante

2.1.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles a páginas 22 a 57 del archivo "02EscritodeDemandayAnexos" del expediente electrónico.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.1.2 Pruebas Parte Demandada

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a páginas 15 a 49 del archivo "08ContestacionDepartamentoCaldas" del expediente electrónico.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se evidencia que la parte pasiva no realizó solicitud adicional de práctica de pruebas.

2.1.3 Expediente administrativo

Conforme a lo ordenado en el numeral 5° del Auto 071 del 15 de febrero de 2021, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se apreciará al momento de proferir sentencia el expediente administrativo allegado al presente proceso por la entidad demandada que cobra en el archivo "08ContestacionDepartamentoCaldas" del expediente electrónico.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, ni sobre las mismas se ha formulado tacha o desconocimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por lo que la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. Fijación del litigio u objeto de controversia.

Conforme a lo indicado en la norma en cita, el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a los escritos de demanda y de contestación de la misma, aclarando que sólo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

El **DEPARTAMENTO DE CALDAS** admitió como ciertos los siguientes hechos:

- El señor JOSE ANIBAL CUESTA GÓMEZ nació el 28 de septiembre de 1945.

- Mediante Resolución N° 000302 del 04 de julio de 2018 la Unidad de Prestaciones Sociales de la Gobernación de Caldas negó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al demandante, bajo el argumento que nunca había cotizado para pensiones, toda vez que en esa época el departamento de Caldas, como entidad pública, jubilaba a sus funcionarios con cargo a sus recursos públicos.

- Con escrito del 24 de julio de 2018 el demandante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 000302 del 04 de julio de 2018, el cual fue resuelto por medio de la Resolución 7665-8 del 05 de septiembre de 2018

confirmando en todas sus partes la Resolución N° 000302 del 04 de julio de 2018.

Diferencias existentes entre las partes:

PARTE DEMANDANTE: Sostiene que el demandante laboró en calidad de empleado público para el departamento de Caldas desde el 16 de julio de 1981 hasta el 13 de enero de 1991. En tal sentido, dado que la entidad territorial no afilió al demandante a una caja, fondo o entidad de previsión social, le corresponde asumir el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a que tiene derecho por todo el tiempo de servicio prestado al departamento de Caldas.

PARTE DEMANDADA: Afirma que el demandante laboró para el departamento de Caldas desde el 16 de julio de 1981 hasta el 09 de septiembre de 1985, y desde el 12 de septiembre hasta el 13 de enero de 1991, como consta en el certificado de información laboral.

Indica que no es cierto que le corresponde al departamento de Caldas asumir el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del demandante por todo el tiempo de servicio prestado a esa entidad territorial, porque el demandante nunca cotizó para pensiones en el periodo laborado para el departamento, y porque la entidad demandada, como entidad pública, jubilaba a sus funcionarios con cargo a sus recursos propios.

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formulan los siguientes problemas jurídicos:

i. ¿Debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados mediante los cuales se negó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del señor JOSE ANIBAL CUESTA GÓMEZ?

ii. ¿Tiene derecho el señor JOSE ANIBAL CUESTA GÓMEZ al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por el periodo laborado con el departamento de Caldas?

El Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **CORRERÁ TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente

proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia por escrito que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales que obran en el expediente conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR el litigio, conforme a lo expuesto.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada del departamento de Caldas a la abogada CLEMENCIA ESCOBAR GÓMEZ, conforme con el poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

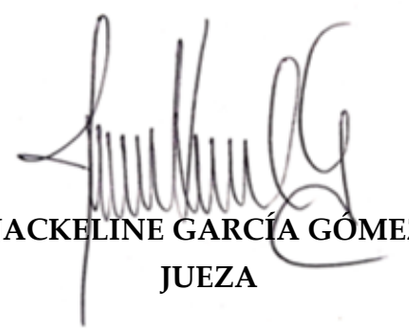

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 30/MAYO/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A.I.	**1114/2023**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**FERNEY ALONSO VALENCIA FRANCO Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**
RADICADO:	**17001-33-39-007-2021-00062-00**

Procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda presentada por el vocero judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto 418 del 30 de junio de 2021 se admitió la demanda en el presente proceso**.** Posteriormente, el 08 de noviembre de 2021 el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda[1].

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 173 dispuso:

> **"Artículo 173. Reforma de la demanda**. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
>
> 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la

[1] Archivo "16ReformaDemanda" del expediente electrónico.

demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia de Unificación proferida dentro del expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 el 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, unificó jurisprudencia en el siguiente sentido:

"(…) el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión."

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente[2], el escrito de la reforma a la demanda se presentó dentro del término con el que contaba la parte actora para ello, fue presentada por primera vez, en un solo escrito, y se evidencia que se adicionan nuevas solicitudes probatorias, razón por la cual es procedente.

En mérito de lo expuesto**, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la reforma de la demanda que propone la parte accionante en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto a la parte demandada y al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

[2] Archivo "18aConstanciaSecretarialTerminosReforma" del expediente electrónico.

TERCERO: Córrase traslado por el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto para que la parte demandada pueda contestar la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

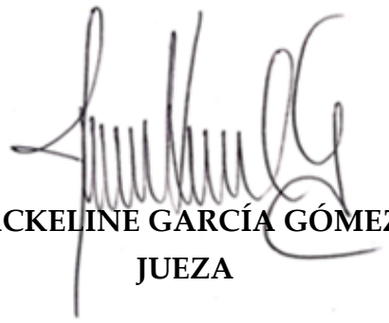

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 30/MAYO/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	**1115/2023**
Radicación:	17-001-33-39-007-**2021-00173**-00
Medio de Control:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Accionante:	**ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS**
Accionado:	**MUNICIPIO DE MANIZALES**

DECRETO DE PRUEBAS

En los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se decretan las siguientes pruebas:

1. **PARTE DEMANDANTE**

1.1 Documental aportada:

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de demanda, visibles a páginas 5 a 22 del archivo "01DemandaAccionPopular" del expediente electrónico.

La parte accionante no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

2. **PRUEBA MUNICIPIO DE MANIZALES:**

2.1 Documental aportada:

Se valorarán como pruebas los documentos aportados por el ente territorial con el escrito de contestación a la demanda, lo cuales se observan a páginas 20 a 39 del archivo "18ContestacionDemandaMunicipioManizales" del expediente electrónico, y los documentos que obran en los archivos 18.1, 18.2, 18.3, 18.4, y 18.5 allegados por el ente territorial en el traslado de la solicitud de medida cautelar, teniendo en cuenta que se solicitó que se tuvieran como pruebas en el presente proceso.

La parte accionada no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

3. **MINISTERIO PÚBLICO:**

No solicitó el decreto y práctica de pruebas.

4. **DE OFICIO**

Se **REQUIERE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva, allegue con destino a este proceso lo siguiente:

- Informe actualizado en el que identifique si a la fecha ya se adelantó el estudio de vulnerabilidad sísmica a las edificaciones que hacen parte de la I.E. INEM Baldomero Sanín Cano, allegando el informe referido en caso de haberse realizado, o indicando el estado actual de la contratación del referido estudio en caso de no haberse efectuado.

- De haberse realizado el estudio de vulnerabilidad sísmica conforme a la recomendación del Comité de Gestión del Riesgo Municipal, deberá allegar informe sobre el estado actual de las reparaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas a las edificaciones que hacen parte de la I.E. INEM Baldomero Sanín Cano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

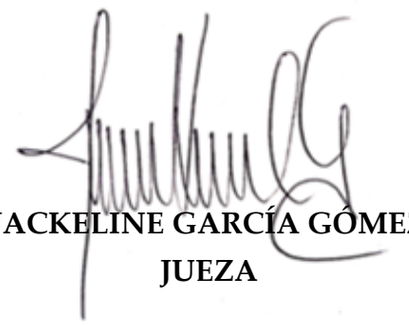

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 30/MAYO/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	**1107-2023**
Radicación:	**17001-33-39-007-2022-00063-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**ECCEHOMO DELGADO CASTAÑO**
Demandado:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS**

Surtido el traslado de excepciones y resueltas las excepciones previas, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) fijación del litigio u objeto de controversia y iv) traslado para alegatos de conclusión.

1. **Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.**

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

> "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (…)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.

2.1 Pruebas parte demandante

2.1.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles a páginas 52 a 319 del archivo "02EscritoDemandayAnexos" del expediente electrónico.

2.1.2 Documentales solicitadas

- Solicita se oficie al Departamento de Caldas y/o Secretaría de Educación para que certifique la fecha exacta en la que consignó a la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y allegue:

a) Copia de la consignación o planilla utilizada para estos efectos, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

b) Si la acción descrita en el literal a), obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago-consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constaría de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías a la demandante, que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio del Departamento de Caldas, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el

valor especifico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, la siguiente información:

a) Copia de la constancia de la respectiva transacción consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el Fomag.

b) Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que la prueba así solicitada resulta manifiestamente superflua e inútil, dado que la formulación de la misma hace hincapié en la supuesta consignación en la cuenta individual a nombre del demandante, como se hace comúnmente en los Fondos Privados de Cesantías, pasando por alto que conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, las cesantías del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son pagadas por la Nación a través de la cuenta especial de ese fondo, con recursos que provienen del Sistema General de Participaciones para educación, que se administra por el principio de unidad de caja con disponibilidad permanente de recursos, razón por la cual, no es posible que la entidad expida las certificaciones en la forma solicitada.

Ante la inexistencia de dicha consignación, que precisamente corresponde a la *litis* en el presente caso, se torna inútil decretar la prueba solicitada en los términos del literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dado que la misma entidad demandada manifestó que dicha consignación, en los términos solicitados por el demandante, no se ha efectuado.

Aunado a lo anterior, analizado el asunto objeto de estudio, se tiene que los documentos aportados por la parte demandante resultan suficientes para decidir el asunto en controversia.

En tal sentido, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, se negará la solicitud por encontrarse innecesaria e inútil de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.G.P., en el literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo contenido dispone que: *"Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no*

esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad." (Líneas fuera del texto original).

Revisado el escrito de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.2 Pruebas Parte Demandada – NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

2.2.1 Documentales

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a páginas 45 a 104 del archivo "13ContestacionDemandaFomag" del expediente electrónico.

Por otro lado, solicita la parte pasiva que se requiera a la Gobernación del Chochó, Secretaria de Educación, a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante bajo el radicado N° CHO2021ER007474.

Sobre el particular, debe indicarse que la prueba solicitada es abiertamente inconducente e inútil, en tanto los actos demandados corresponden a los expedidos por el **departamento de Caldas,** no por el departamento del Chocó, como se indicó, además, en el auto por medio del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por la demandada.

Aunado a lo anterior, analizado el asunto objeto de estudio, se tiene que los documentos aportados por la parte demandante resultan suficientes para decidir el asunto en controversia.

En tal sentido, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, se negará la solicitud por encontrarse inconducente e inútil de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.G.P., y en el literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.3 Pruebas Parte Demandada – DEPARTAMENTO DE CALDAS

2.3.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a páginas 11 a 19 del archivo "14ContestacionDepartamentoCaldas" del expediente electrónico.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, ni sobre las mismas se ha formulado tacha o desconocimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por lo que la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. **Fijación del litigio u objeto de controversia.**

Conforme a lo indicado en la norma en cita el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a la demanda y la contestación, aclarando que solo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG** admitió como ciertos los siguientes hechos:

- El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

- El artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de la cesantía de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

- Antes de la presentación de este medio de control, se solicitó a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, siendo declarada fallida esta posibilidad.

EL **DEPARTAMENTO DE CALDAS** admitió como ciertos, además de los anteriores hechos, los siguientes:

- Con fecha 01 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la

entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas.

Diferencias existentes entre las partes:

PARTE DEMANDANTE: Sostiene que debe declararse la nulidad del acto administrativo Nom. 924 del 25 de septiembre de 2021, y en consecuencia debe declarase que la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual de la docente, así como a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

PARTE DEMANDADA: FNPSM: Solicita que despachen de forma desfavorable las pretensiones de la demanda, en la medida en que las cesantías de la parte demandante fueron debidamente tramitadas conforme al régimen especial establecido en el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 *"Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"* expedido por el Consejo Directivo del Fomag.

Afirma que las normas en cita no contemplan la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la imposibilidad jurídica y física de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende la parte demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración, lo cual se extiende a la figura de la "consignación de cesantías", pues en lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.

Así las cosas, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, para el escenario del FOMAG, ya que lo que castiga la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DE CALDAS: Afirma que se opone todas y cada una de las pretensiones de la demanda, dado que conforme el artículo 3º y el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la responsabilidad para el reconocimiento y pago de prestaciones es exclusiva del FOMAG.

Aunado a que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional, establecido en la Ley 91 de 1989, en donde no está consagrada la indemnización moratoria, por lo que mal haría el Despacho en reconocer una sanción inexistente en un régimen exceptuado, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formulan los siguientes problemas jurídicos:

i. **¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo Nom 924 del 25 de septiembre de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías contemplados en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991?**

Si la respuesta al anterior problema jurídico es positiva, el despacho se formula el siguiente problema jurídico subsiguiente:

i. **¿Tiene derecho ECCEHOMO DELGADO CASTAÑO como docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la presunta consignación tardía de sus cesantías del año 2020, y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, que fueron cancelados después del 31 de enero de 2021?**

ii. **¿Le asiste responsabilidad a la entidad territorial de concurrir al pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y el pago tardío de los intereses de cesantías?**

El Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del artículo 182A *ibidem,* se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales conforme a la parte motiva de esta providencia, y **NEGAR** la prueba documental solicitada por la **PARTE DEMANDANTE** y por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** por lo expuesto.

TERCERO: FIJAR el litigio, conforme a la parte considerativa.

CUARTO: SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

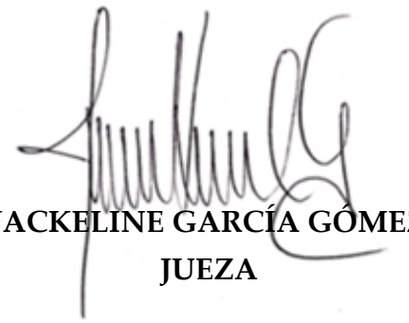

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 30/MAYO/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	**1108-2023**
Radicación:	**17001-33-39-007-2022-00064-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**DIANA MARIA GIL CALDERÓN**
Demandado:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS**

Surtido el traslado de excepciones y resueltas las excepciones previas, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) fijación del litigio u objeto de controversia y iv) traslado para alegatos de conclusión.

1. **Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.**

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

> "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (…)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.

2.1 Pruebas parte demandante

2.1.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles a páginas 52 a 324 del archivo "02EscritoDemandayAnexos" del expediente electrónico.

2.1.2 Documentales solicitadas

- Solicita se oficie al Departamento de Caldas y/o Secretaría de Educación para que certifique la fecha exacta en la que consignó a la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y allegue:

a) Copia de la consignación o planilla utilizada para estos efectos, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

b) Si la acción descrita en el literal a), obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago-consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constaría de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías a la demandante, que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio del Departamento de Caldas, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el

valor especifico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, la siguiente información:

a) Copia de la constancia de la respectiva transacción consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el Fomag.

b) Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que la prueba así solicitada resulta manifiestamente superflua e inútil, dado que la formulación de la misma hace hincapié en la supuesta consignación en la cuenta individual a nombre del demandante, como se hace comúnmente en los Fondos Privados de Cesantías, pasando por alto que conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, las cesantías del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son pagadas por la Nación a través de la cuenta especial de ese fondo, con recursos que provienen del Sistema General de Participaciones para educación, que se administra por el principio de unidad de caja con disponibilidad permanente de recursos, razón por la cual, no es posible que la entidad expida las certificaciones en la forma solicitada.

Ante la inexistencia de dicha consignación, que precisamente corresponde a la *litis* en el presente caso, se torna inútil decretar la prueba solicitada en los términos del literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dado que la misma entidad demandada manifestó que dicha consignación, en los términos solicitados por el demandante, no se ha efectuado.

Aunado a lo anterior, analizado el asunto objeto de estudio, se tiene que los documentos aportados por la parte demandante resultan suficientes para decidir el asunto en controversia.

En tal sentido, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, se negará la solicitud por encontrarse innecesaria e inútil de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.G.P., en el literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo contenido dispone que: *"Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no*

esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad." (Líneas fuera del texto original).

Revisado el escrito de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.2 Pruebas Parte Demandada – NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

2.2.1 Documentales

No aportó pruebas documentales pese a que hizo referencia a algunas que se aportarían.

Por otro lado, solicita la parte pasiva que se requiera a la Gobernación del Chochó, Secretaria de Educación, a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante bajo el radicado N° CHO2021ER007474.

Sobre el particular, debe indicarse que la prueba solicitada es abiertamente inconducente e inútil, en tanto los actos demandados corresponden a los expedidos por el **departamento de Caldas,** no por el departamento del Chocó, como se indicó, además, en el auto por medio del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por la demandada.

Aunado a lo anterior, analizado el asunto objeto de estudio, se tiene que los documentos aportados por la parte demandante resultan suficientes para decidir el asunto en controversia.

En tal sentido, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, se negará la solicitud por encontrarse inconducente e inútil de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.G.P., y en el literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.3 Pruebas Parte Demandada – DEPARTAMENTO DE CALDAS

2.3.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a páginas 11 a 19 del archivo "13ContestacionGobernacionCaldas" del expediente electrónico.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, ni sobre las mismas se ha formulado tacha o desconocimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por lo que la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. **Fijación del litigio u objeto de controversia.**

Conforme a lo indicado en la norma en cita el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a la demanda y la contestación, aclarando que solo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG** admitió como ciertos los siguientes hechos:

- El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

- El artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de la cesantía de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

- Antes de la presentación de este medio de control, se solicitó a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, siendo declarada fallida esta posibilidad.

EL **DEPARTAMENTO DE CALDAS** admitió como ciertos, además de los anteriores hechos, los siguientes:

- Con fecha 10 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la

entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas.

Diferencias existentes entre las partes:

PARTE DEMANDANTE: Sostiene que debe declararse la nulidad del acto administrativo Nom. 517 del 22 de septiembre de 2021, y en consecuencia debe declarase que la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual de la docente, así como a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

PARTE DEMANDADA: FNPSM: Solicita que despachen de forma desfavorable las pretensiones de la demanda, en la medida en que las cesantías de la parte demandante fueron debidamente tramitadas conforme al régimen especial establecido en el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 *"Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"* expedido por el Consejo Directivo del Fomag.

Afirma que las normas en cita no contemplan la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la imposibilidad jurídica y física de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende la parte demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración, lo cual se extiende a la figura de la "consignación de cesantías", pues en lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.

Así las cosas, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, para el escenario del FOMAG, ya que lo que castiga la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DE CALDAS: Afirma que se opone todas y cada una de las pretensiones de la demanda, dado que conforme el artículo 3º y el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la responsabilidad para el reconocimiento y pago de prestaciones es exclusiva del FOMAG.

Aunado a que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional, establecido en la Ley 91 de 1989, en donde no está consagrada la indemnización moratoria, por lo que mal haría el Despacho en reconocer una sanción inexistente en un régimen exceptuado, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formulan los siguientes problemas jurídicos:

i. **¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo Nom 517 del 22 de septiembre de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías contemplados en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991?**

Si la respuesta al anterior problema jurídico es positiva, el despacho se formula el siguiente problema jurídico subsiguiente:

i. **¿Tiene derecho DIANA MARIA GIL CALDERÓN como docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la presunta consignación tardía de sus cesantías del año 2020, y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, que fueron cancelados después del 31 de enero de 2021?**

ii. **¿Le asiste responsabilidad a la entidad territorial de concurrir al pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y el pago tardío de los intereses de cesantías?**

El Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del artículo 182A *ibidem,* se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales conforme a la parte motiva de esta providencia, y **NEGAR** la prueba documental solicitada por la **PARTE DEMANDANTE** y por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** por lo expuesto.

TERCERO: FIJAR el litigio, conforme a la parte considerativa.

CUARTO: SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

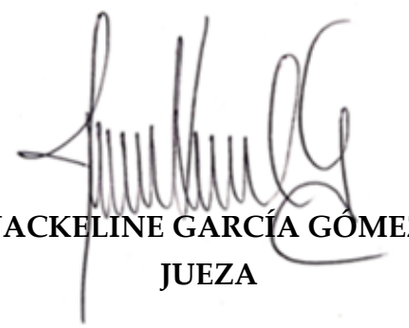

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 30/MAYO/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	**1109-2023**
Radicación:	**17001-33-39-007-2022-00071-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**JUAN CARLOS GALVIS ARIAS**
Demandado:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS**

Surtido el traslado de excepciones y resueltas las excepciones previas, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) fijación del litigio u objeto de controversia y iv) traslado para alegatos de conclusión.

1. **Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.**

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

> "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (…)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.

2.1 Pruebas parte demandante

2.1.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles a páginas 52 a 325 del archivo "02EscritoDemandayAnexos" del expediente electrónico.

2.1.2 Documentales solicitadas

- Solicita se oficie al Departamento de Caldas y/o Secretaría de Educación para que certifique la fecha exacta en la que consignó a la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y allegue:

a) Copia de la consignación o planilla utilizada para estos efectos, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

b) Si la acción descrita en el literal a), obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago-consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constaría de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías a la demandante, que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio del Departamento de Caldas, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el

valor especifico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, la siguiente información:

a) Copia de la constancia de la respectiva transacción consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el Fomag.

b) Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que la prueba así solicitada resulta manifiestamente superflua e inútil, dado que la formulación de la misma hace hincapié en la supuesta consignación en la cuenta individual a nombre del demandante, como se hace comúnmente en los Fondos Privados de Cesantías, pasando por alto que conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, las cesantías del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son pagadas por la Nación a través de la cuenta especial de ese fondo, con recursos que provienen del Sistema General de Participaciones para educación, que se administra por el principio de unidad de caja con disponibilidad permanente de recursos, razón por la cual, no es posible que la entidad expida las certificaciones en la forma solicitada.

Ante la inexistencia de dicha consignación, que precisamente corresponde a la *litis* en el presente caso, se torna inútil decretar la prueba solicitada en los términos del literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dado que la misma entidad demandada manifestó que dicha consignación, en los términos solicitados por el demandante, no se ha efectuado.

Aunado a lo anterior, analizado el asunto objeto de estudio, se tiene que los documentos aportados por la parte demandante resultan suficientes para decidir el asunto en controversia.

En tal sentido, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, se negará la solicitud por encontrarse innecesaria e inútil de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.G.P., en el literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo contenido dispone que: *"Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no*

esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad." (Líneas fuera del texto original).

Revisado el escrito de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.2 Pruebas Parte Demandada – NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

2.2.1 Documentales

No aportó pruebas documentales pese a que hizo referencia a algunas que se aportarían.

Por otro lado, solicita la parte pasiva que se requiera a la Gobernación del Chochó, Secretaria de Educación, a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante bajo el radicado N° CHO2021ER007474.

Sobre el particular, debe indicarse que la prueba solicitada es abiertamente inconducente e inútil, en tanto los actos demandados corresponden a los expedidos por el **departamento de Caldas,** no por el departamento del Chocó, como se indicó, además, en el auto por medio del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por la demandada.

Aunado a lo anterior, analizado el asunto objeto de estudio, se tiene que los documentos aportados por la parte demandante resultan suficientes para decidir el asunto en controversia.

En tal sentido, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, se negará la solicitud por encontrarse inconducente e inútil de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.G.P., y en el literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.3 Pruebas Parte Demandada – DEPARTAMENTO DE CALDAS

2.3.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a páginas 11 a 19 del archivo "13ContestacionDemandaDepartamentoCaldas" del expediente electrónico.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, ni sobre las mismas se ha formulado tacha o desconocimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por lo que la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. **Fijación del litigio u objeto de controversia.**

Conforme a lo indicado en la norma en cita el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a la demanda y la contestación, aclarando que solo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG** admitió como ciertos los siguientes hechos:

- El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

- El artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de la cesantía de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

- Antes de la presentación de este medio de control, se solicitó a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, siendo declarada fallida esta posibilidad.

EL **DEPARTAMENTO DE CALDAS** admitió como ciertos, además de los anteriores hechos, los siguientes:

- Con fecha 14 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la

entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas.

Diferencias existentes entre las partes:

PARTE DEMANDANTE: Sostiene que debe declararse la nulidad del acto administrativo Nom. 544 del 22 de septiembre de 2021, y en consecuencia debe declarase que la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual de la docente, así como a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

PARTE DEMANDADA: FNPSM: Solicita que despachen de forma desfavorable las pretensiones de la demanda, en la medida en que las cesantías de la parte demandante fueron debidamente tramitadas conforme al régimen especial establecido en el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 *"Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"* expedido por el Consejo Directivo del Fomag.

Afirma que las normas en cita no contemplan la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la imposibilidad jurídica y física de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende la parte demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración, lo cual se extiende a la figura de la "consignación de cesantías", pues en lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.

Así las cosas, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, para el escenario del FOMAG, ya que lo que castiga la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DE CALDAS: Afirma que se opone todas y cada una de las pretensiones de la demanda, dado que conforme el artículo 3º y el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la responsabilidad para el reconocimiento y pago de prestaciones es exclusiva del FOMAG.

Aunado a que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional, establecido en la Ley 91 de 1989, en donde no está consagrada la indemnización moratoria, por lo que mal haría el Despacho en reconocer una sanción inexistente en un régimen exceptuado, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formulan los siguientes problemas jurídicos:

i. **¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo Nom 544 del 22 de septiembre de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías contemplados en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991?**

Si la respuesta al anterior problema jurídico es positiva, el despacho se formula el siguiente problema jurídico subsiguiente:

i. **¿Tiene derecho JUAN CARLOS GALVIS ARIAS como docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la presunta consignación tardía de sus cesantías del año 2020, y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, que fueron cancelados después del 31 de enero de 2021?**

ii. **¿Le asiste responsabilidad a la entidad territorial de concurrir al pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y el pago tardío de los intereses de cesantías?**

El Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del artículo 182A *ibidem,* se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales conforme a la parte motiva de esta providencia, y **NEGAR** la prueba documental solicitada por la **PARTE DEMANDANTE** y por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** por lo expuesto.

TERCERO: FIJAR el litigio, conforme a la parte considerativa.

CUARTO: SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

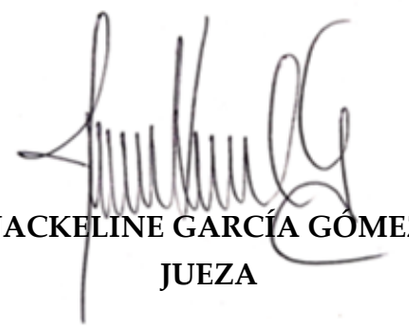

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 30/MAYO/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	**1110-2023**
Radicación:	**17001-33-39-007-2022-00073-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**CLAUDIA PATRICIA RODAS OTALVARO**
Demandado:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS**

Surtido el traslado de excepciones y resueltas las excepciones previas, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) fijación del litigio u objeto de controversia y iv) traslado para alegatos de conclusión.

1. **Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.**

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

> "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (…)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.

2.1 Pruebas parte demandante

2.1.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles a páginas 52 a 319 del archivo "02EscritoDemandayAnexos" del expediente electrónico.

2.1.2 Documentales solicitadas

- Solicita se oficie al Departamento de Caldas y/o Secretaría de Educación para que certifique la fecha exacta en la que consignó a la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y allegue:

a) Copia de la consignación o planilla utilizada para estos efectos, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

b) Si la acción descrita en el literal a), obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago-consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constaría de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías a la demandante, que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio del Departamento de Caldas, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el

valor especifico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, la siguiente información:

a) Copia de la constancia de la respectiva transacción consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el Fomag.

b) Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que la prueba así solicitada resulta manifiestamente superflua e inútil, dado que la formulación de la misma hace hincapié en la supuesta consignación en la cuenta individual a nombre del demandante, como se hace comúnmente en los Fondos Privados de Cesantías, pasando por alto que conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, las cesantías del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son pagadas por la Nación a través de la cuenta especial de ese fondo, con recursos que provienen del Sistema General de Participaciones para educación, que se administra por el principio de unidad de caja con disponibilidad permanente de recursos, razón por la cual, no es posible que la entidad expida las certificaciones en la forma solicitada.

Ante la inexistencia de dicha consignación, que precisamente corresponde a la *litis* en el presente caso, se torna inútil decretar la prueba solicitada en los términos del literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dado que la misma entidad demandada manifestó que dicha consignación, en los términos solicitados por el demandante, no se ha efectuado.

Aunado a lo anterior, analizado el asunto objeto de estudio, se tiene que los documentos aportados por la parte demandante resultan suficientes para decidir el asunto en controversia.

En tal sentido, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, se negará la solicitud por encontrarse innecesaria e inútil de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.G.P., en el literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo contenido dispone que: *"Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no*

esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad." (Líneas fuera del texto original).

Revisado el escrito de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.2 Pruebas Parte Demandada – NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

2.2.1 Documentales

No aportó pruebas documentales pese a que hizo referencia a algunas que se aportarían.

Por otro lado, solicita la parte pasiva que se requiera a la Gobernación del Chochó, Secretaria de Educación, a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante bajo el radicado N° CHO2021ER007474.

Sobre el particular, debe indicarse que la prueba solicitada es abiertamente inconducente e inútil, en tanto los actos demandados corresponden a los expedidos por el **departamento de Caldas,** no por el departamento del Chocó, como se indicó, además, en el auto por medio del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por la demandada.

Aunado a lo anterior, analizado el asunto objeto de estudio, se tiene que los documentos aportados por la parte demandante resultan suficientes para decidir el asunto en controversia.

En tal sentido, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, se negará la solicitud por encontrarse inconducente e inútil de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.G.P., y en el literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.3 Pruebas Parte Demandada – DEPARTAMENTO DE CALDAS

2.3.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a páginas 11 a 19 del archivo "13ContestacionDepartamentoCaldas" del expediente electrónico.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, ni sobre las mismas se ha formulado tacha o desconocimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por lo que la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. **Fijación del litigio u objeto de controversia.**

Conforme a lo indicado en la norma en cita el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a la demanda y la contestación, aclarando que solo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG** admitió como ciertos los siguientes hechos:

- El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

- El artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de la cesantía de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

- Antes de la presentación de este medio de control, se solicitó a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, siendo declarada fallida esta posibilidad.

EL **DEPARTAMENTO DE CALDAS** admitió como ciertos, además de los anteriores hechos, los siguientes:

- Con fecha 01 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la

entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas.

Diferencias existentes entre las partes:

PARTE DEMANDANTE: Sostiene que debe declararse la nulidad del acto administrativo Nom. 206 del 08 de septiembre de 2021, y en consecuencia debe declarase que la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual de la docente, así como a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

PARTE DEMANDADA: FNPSM: Solicita que despachen de forma desfavorable las pretensiones de la demanda, en la medida en que las cesantías de la parte demandante fueron debidamente tramitadas conforme al régimen especial establecido en el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 *"Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"* expedido por el Consejo Directivo del Fomag.

Afirma que las normas en cita no contemplan la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la imposibilidad jurídica y física de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende la parte demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración, lo cual se extiende a la figura de la "consignación de cesantías", pues en lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.

Así las cosas, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, para el escenario del FOMAG, ya que lo que castiga la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DE CALDAS: Afirma que se opone todas y cada una de las pretensiones de la demanda, dado que conforme el artículo 3º y el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la responsabilidad para el reconocimiento y pago de prestaciones es exclusiva del FOMAG.

Aunado a que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional, establecido en la Ley 91 de 1989, en donde no está consagrada la indemnización moratoria, por lo que mal haría el Despacho en reconocer una sanción inexistente en un régimen exceptuado, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formulan los siguientes problemas jurídicos:

i. **¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo Nom 206 del 08 de septiembre de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías contemplados en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991?**

Si la respuesta al anterior problema jurídico es positiva, el despacho se formula el siguiente problema jurídico subsiguiente:

i. **¿Tiene derecho CLAUDIA PATRICIA RODAS OTALVARO como docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la presunta consignación tardía de sus cesantías del año 2020, y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, que fueron cancelados después del 31 de enero de 2021?**

ii. **¿Le asiste responsabilidad a la entidad territorial de concurrir al pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y el pago tardío de los intereses de cesantías?**

El Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del artículo 182A *ibidem,* se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales conforme a la parte motiva de esta providencia, y **NEGAR** la prueba documental solicitada por la **PARTE DEMANDANTE** y por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** por lo expuesto.

TERCERO: FIJAR el litigio, conforme a la parte considerativa.

CUARTO: SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

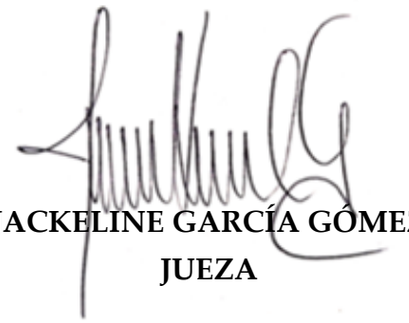

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 30/MAYO/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	**1111-2023**
Radicación:	**17001-33-39-007-2022-00074-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**JOSE OSCIEL AGUDELO**
Demandado:	**NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS**

Surtido el traslado de excepciones y resueltas las excepciones previas, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) fijación del litigio u objeto de controversia y iv) traslado para alegatos de conclusión.

1. **Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.**

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

> "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (…)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.

2.1 Pruebas parte demandante

2.1.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles a páginas 52 a 325 del archivo "02EscritoDemandayAnexos" del expediente electrónico.

2.1.2 Documentales solicitadas

- Solicita se oficie al Departamento de Caldas y/o Secretaría de Educación para que certifique la fecha exacta en la que consignó a la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y allegue:

a) Copia de la consignación o planilla utilizada para estos efectos, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

b) Si la acción descrita en el literal a), obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago-consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constaría de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías a la demandante, que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio del Departamento de Caldas, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el

valor especifico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, la siguiente información:

a) Copia de la constancia de la respectiva transacción consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el Fomag.

b) Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que la prueba así solicitada resulta manifiestamente superflua e inútil, dado que la formulación de la misma hace hincapié en la supuesta consignación en la cuenta individual a nombre de la demandante, como se hace comúnmente en los Fondos Privados de Cesantías, pasando por alto que conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, las cesantías del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son pagadas por la Nación a través de la cuenta especial de ese fondo, con recursos que provienen del Sistema General de Participaciones para educación, que se administra por el principio de unidad de caja con disponibilidad permanente de recursos, razón por la cual, no es posible que la entidad expida las certificaciones en la forma solicitada.

Ante la inexistencia de dicha consignación, que precisamente corresponde a la *litis* en el presente caso, se torna inútil decretar la prueba solicitada en los términos del literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dado que la misma entidad demandada manifestó que dicha consignación, en los términos solicitados por el demandante, no se ha efectuado.

Aunado a lo anterior, analizado el asunto objeto de estudio, se tiene que los documentos aportados por la parte demandante resultan suficientes para decidir el asunto en controversia.

En tal sentido, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, se negará la solicitud por encontrarse innecesaria e inútil de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.G.P., en el literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo contenido dispone que: *"Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no*

esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad." (Líneas fuera del texto original).

Revisado el escrito de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.2 Pruebas Parte Demandada – NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

2.2.1 Documentales

No aportó pruebas documentales pese a que hizo referencia a algunas que se aportarían.

Por otro lado, solicita la parte pasiva que se requiera a la Gobernación del Chochó, Secretaría de Educación, a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante bajo el radicado N° CHO2021ER007474.

Sobre el particular, debe indicarse que la prueba solicitada es abiertamente inconducente e inútil, en tanto los actos demandados corresponden a los expedidos por el **departamento de Caldas,** no por el departamento del Chocó, como se indicó, además, en el auto por medio del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por la demandada.

Aunado a lo anterior, analizado el asunto objeto de estudio, se tiene que los documentos aportados por la parte demandante resultan suficientes para decidir el asunto en controversia.

En tal sentido, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, se negará la solicitud por encontrarse inconducente e inútil de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.G.P., y en el literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.3 Pruebas Parte Demandada – DEPARTAMENTO DE CALDAS

No contestó la demanda.

3. Fijación del litigio u objeto de controversia.

Conforme a lo indicado en la norma en cita el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a la demanda y la contestación, aclarando que sólo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG** admitió como ciertos los siguientes hechos:

- El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

- El artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de la cesantía de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

- Antes de la presentación de este medio de control, se solicitó a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, siendo declarada fallida esta posibilidad.

Diferencias existentes entre las partes:

PARTE DEMANDANTE: Sostiene que debe declararse la nulidad del acto administrativo Nom. 265 del 08 de septiembre de 2021, y en consecuencia debe declarase que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual de la docente, así como a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

PARTE DEMANDADA: FNPSM: Solicita que despachen de forma desfavorable las pretensiones de la demanda, en la medida en que las cesantías de la demandante fueron debidamente tramitadas conforme al régimen especial establecido en el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 *"Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las*

cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" expedido por el Consejo Directivo del Fomag.

Afirma que las normas en cita no contemplan la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la imposibilidad jurídica y física de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende la demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración, lo cual se extiende a la figura de la "consignación de cesantías", pues en lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.

Así las cosas, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, para el escenario del FOMAG, ya que lo que castiga la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formulan los siguientes problemas jurídicos:

i. **¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo Nom 265 del 08 de septiembre de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías contemplados en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991?**

Si la respuesta al anterior problema jurídico es positiva, el despacho se formula el siguiente problema jurídico subsiguiente:

i. **¿Tiene derecho JOSE OSCIEL AGUDELO como docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la presunta consignación tardía de sus cesantías del año 2020, y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, que fueron cancelados después del 31 de enero de 2021?**

ii. **¿Le asiste responsabilidad a la entidad territorial de concurrir al pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y el pago tardío de los intereses de cesantías?**

El Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del artículo 182A *ibidem*, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales conforme a la parte motiva de esta providencia, y **NEGAR** la prueba documental solicitada por la **PARTE DEMANDANTE** y por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** por lo expuesto.

TERCERO: FIJAR el litigio, conforme a la parte considerativa.

CUARTO: SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 30/MAYO/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio:	**1116-2023**
Radicación:	**17001-33-39-007-2023-00020-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**LUDGERIO BUENO LADINO**
Demandada:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS**

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA**, SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura el señor **LUDGERIO BUENO LADINO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandante.

4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

6. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*[1], **respecto al deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.**

   La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a los abogados **YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** y **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS** como apoderados de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

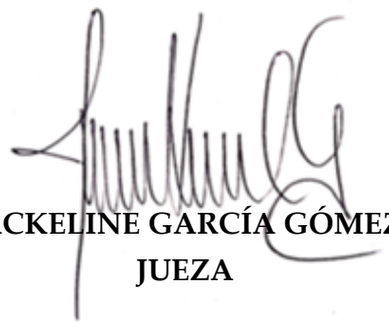

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 30/MAYO/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

[1] Artículo 175 del CPACA, parágrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio:	**1117-2023**
Radicación:	**17001-33-39-007-2023-00034-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**MARY LUZ LÓPEZ GONZALEZ**
Demandada:	**DEPARTAMENTO DE CALDAS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 162 del C.P.A.C.A., en el sentido de indicar los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados. Lo anterior, en tanto en los mismos se indican diferentes situaciones fácticas, particularmente en los hechos 3 y 4, que no permiten la determinación y clasificación de la situación que se pretende describir en el respectivo hecho.

2. Deberá individualizarse con toda precisión en el acápite de pretensiones el acto demandado conforme lo indicado en el artículo 163 del C.P.A.C.A., dado que en la demanda se indica que se pretende la nulidad de la Resolución 5054-6 del 03 de noviembre de 2022 que resolvió un recurso de apelación, omitiéndose demandar el acto administrativo que generó la situación jurídica que se resolvió con el recurso indicado, esto es, la evaluación anual de desempeño laboral.

3. Deberá allegarse la constancia de la notificación del (los) acto (s) demandado (s), de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A.

4. Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, así como del escrito de subsanación.

5. Deberán exponerse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A., debido a que se está impugnando un acto administrativo.

6. Deberán allegarse completos los anexos de la demanda, en razón a que las páginas 35 a 37 del archivo "02EscritoDemandaAnexos" se encuentran cortados al costado derecho, y las páginas 38 a 40 *ibidem* solo contienen apartes aislados de una tabla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

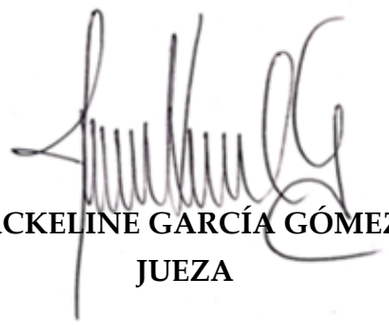

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 30/MAYO/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio:	**1118-2023**
Radicación:	**17001-33-39-007-2023-00036-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**NIDIA DEL SOCORRO GONZALES PIEDRAHITA**
Demandada:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA**, SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura la señora **NIDIA DEL SOCORRO GONZALES PIEDRAHITA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandante.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándole la obligación establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*[1], **respecto al deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.**

   La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a los abogados **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO** y **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** como apoderados de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

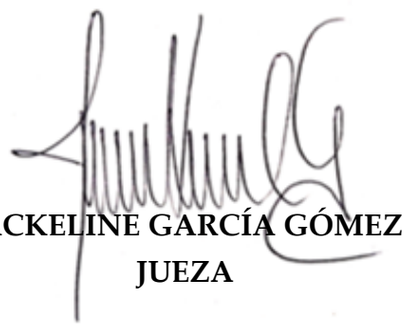

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 30/MAYO/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

[1] Artículo 175 del CPACA, parágrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio:	**1119-2023**
Radicación:	**17001-33-39-007-2023-00041-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**LILIANA MARIA ARIAS VILLEGAS**
Demandada:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE MANIZALES y FIDUPREVISORA S.A.**

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA**, SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura la señora **LILIANA MARIA ARIAS VILLEGAS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y **FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **MUNICIPIO DE MANIZALES** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a **FIDUPREVISORA S.A.,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

4. **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandante.

5. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

6. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

7. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*[1], **respecto al deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.**

   La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ** como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

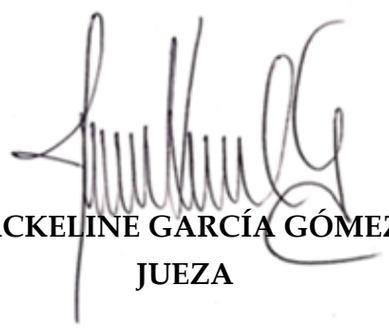

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 30/MAYO/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

[1] Artículo 175 del CPACA, parágrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474